

rismo e Integración; y la Resolución Suprema No. 0653 de 20 de Octubre de 1981;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1. — Modificar la fecha de realización de la IX Conferencia Latinoamericana del Centro Latinoamericano de Estudios en Informática (CLEI) que, se realizará en la ciudad de Lima, del 16 al 20 de Agosto de 1982

2. — El cumplimiento de la presente Resolución no irrogará gasto alguno al Presupuesto General de la Republica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la Republica.

JAVIER ARIAS STELLA, Ministro de Relaciones Exteriores.

AGRICULTURA

ESTABLECEN EL MONTO DEL CANON DE REFORESTACION QUE ABONARAN LOS TITULARES DE CONTRATOS Y/O PERMISOS DE EXTRACCION EN BOSQUES

DECRETO SUPREMO N° 034-82-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 22147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", establece la obligatoriedad de los titulares de Contrato o Permiso de extracción a efectuar programas de reforestación;

Que el Decreto Legislativo N° 2 del 17 de noviembre de 1980, mediante su artículo 70°, crea el "Canon de Reforestación" que abonarán los extractores forestales dedicados al aprovechamiento industrial o comercial en bosques naturales;

Que el mismo dispositivo legal faculta a establecer mediante el Decreto Supremo respectivo por el Ministerio de Agricultura anualmente, el monto y características del Canon de Reforestación que se abonará por m³. de madera rolliza y en relación con el valor de éste;

Que en consecuencia en aplicación de los dispositivos legales antes citados, corresponde aprobar el monto del Canon de Reforestación a cobrarse durante el año 1982;

DECRETA:

Artículo 1º.— Establézcanse el monto del Canon de Reforestación que abonarán los titulares de Contrato y/o Permisos de Extracción Forestal en Bosques Naturales, con excepción de los titulares de

Contratos de Extracción de Bosques Nacionales y que registrarán a partir de la promulgación del presente Decreto y de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIES MADERABLES DENOMINADAS "VALIOSAS" CATEGORIA "A" S/ 2,080/m³

Nombre Común — Nombre Científico

- Caoba, Swietenia macrophylla
Cedro, Cedrela spp.
Guayacán, Tabebuia heteropoda
Hualtaco, Loxopterigium huasango
Ishpingo, Amburana cearensis
Lupuna, Chorisia spp.
Nogal negro, Juglans neotropica
Oreja de León, Tecoma grandiceps
Palo Santo, Bursera graveolens
Sapote, Capparis angulata

ESPECIES MADERABLES DENOMINADAS "INTERMEDIAS" CATEGORIA "B" S/ 1,980/m³

Nombre Común — Nombre Científico

- Algarrobo, Prosopis spp
Azúcar Huayo, Hymenaea palustris
Copaiba, Copaifera spp.
Copal, Diacryodes kukachkana
Cumala, Virola spp.; Iryanthera spp
Diablo Fuerte-Romerillo-Ulcumano, Podocarpus spp.
Huayruro, Ormosia coccinea
Marupá, Simarouba amara
Moenas, Aniba spp.; Ocotea spp.; Nectandra spp.
Phoebe spp.
Palo Peruano, s/i
Pumaquiro, Aspidosperma macrocarpon
Quillobordon, Aspidosperma vargasii
Quina Quina, Lucuma dolichophylla
Quinilla, Manilkara bidentata; Humiriastroma excelsum

- Requila, Guarea trichilioides
Roble Amarillo, Terminalia tarapotensis
Tahuari, Tabebuia spp.
Toclo, s/i
Tornillo — Aguano, Cedrelinga catenaeformis
Aguano Masha, Huberodendron Swietenioides

ESPECIES MADERABLES DENOMINADAS "TENCIALES" CATEGORIA "C" S/. 1,540/m³

Nombre Común — Nombre Científico

- Alfaro Lagarto caspi, Calophyllum brasiliense
Azufre, Symphonia globulifera
Cachimbo, Couratari macrosperma
Capirona, Calycophyllum spruceanum
Catahua, Hura crepitans
Chontaquiro, Diplotropis martiusii
Espintana, Oxandra eneuira
Estoraco — Bálsamo, Myroxylon balsamum
Favorito, Osteophloeum platyspermum
Machimango, Eschweilera timbuchensis
Mashonaste — Tulpay, Clarisia racemosa
Nogal Amarillo, Terminalia amazónica
Pashaco, Acacia spp.; Schizolobium spp.
Shihuahuaco, Coumarouna spp.

Higuerilla — Palo Progreso, *Ricinus communis*
 Manchinga Congona, *Brosimum spp.*

**OTRAS ESPECIES MADERABLES CATEGORIA
 "D" S/. 1,100/m³**

Artículo 2º— En los casos de productos forestales diferentes a la madera, el monto del Canon de Reforestación por unidad de extracción será el equivalente al 50% del precio vigente de venta al estado natural de dichos productos.

Artículo 3º— El pago del Canon de Reforestación se efectuará en las Oficinas del Banco Agrario del Perú, en la cuenta apertura a nombre del Comité de Reforestación correspondiente.

Artículo 4º— El Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General Forestal y de Fauna y las Direcciones Regionales Agrarias, quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, el Primer día del mes de Abril de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

**AUTORIZAN LA EXPROPIACION DE
 INSTALACIONES DE EQUIPO DE
 BOMBEO Y EL AREA QUE OCUPA
 PREDIO EN DISTRITO DE
 CASTILLA**

DECRETO SUPREMO N° 032-82-AG/DCGRAR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No. 005-81-AA de fecha 03 de enero de 1981 se aprobó el plano definitivo de afectación del predio rústico "Tactalá o Pampas de Castilla", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, con una extensión superficial de 208 Has.;

Que, en el pre-óitado Decreto Supremo no se incluyó las instalaciones del equipo de bombeo ni el área que ocupa las mismas (6,000 m²), no obstante ser necesarios para el mantenimiento de la Unidad de explotación, por lo que la Dirección Regional Agraria I Piura mediante la Resolución Directoral No. 0358-81-ORN-AA-DR de fecha 23 de junio de 1981 ha dispuesto la afectación de dichos bienes en aplicación del artículo 65 del Texto Unico Concordado del Decreto Ley 17716;

Que, habiendo quedado consentida la citada Resolución Directoral, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con fecha 11 de marzo de 1982 ha solicitado la expedición del presente Decreto Supremo;

Que, de conformidad con el artículo 149º del Texto Unico Concordado, corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura la ejecución de las acciones de afectación y expropiación de predios en toda la República;

DECRETA:

Artículo 1º— Autorizar la expropiación de las instalaciones del equipo de bombeo y el área que ocupa las mismas (6,000 m²) del predio "Tactalá o Pampas de Castilla", ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Artículo 2º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura hará cumplir lo resuelto en el presente Decreto Supremo, conforme a las normas contenidas en el artículo 1º del Decreto Supremo No. 0159-74-AG.

Artículo 3º— El justiprecio será abonado al propietario en la forma establecida por los artículos 177º y siguientes del Texto Unico Concordado del Decreto Ley 17716, hechas las deducciones a que hubiere lugar.

Artículo 4º— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el Primer día del mes de Abril de Mil Novecientos Ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

**ADJUDICAN CON FINES DE
 REFORMA AGRARIA UN LOTE
 EN DISTRITO DE MEJIA**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 No. 0146-82-AG-DGRA**

Lima, 26 de Marzo de 1982

Visto: El expediente Administrativo organizado por la Dirección Regional Agraria VII - Arequipa, referente al Lote 8-16 Zona Mejía Grupo "A" de la Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema No. 0143-79-AA-DGRA AR de fecha 04 de Julio de 1979 se ha dejado sin efecto la Resolución Suprema No. 134 de fecha 16 de Mayo de 1950 en cuanto dispuso la adjudicación del Lote 8-16 Zona Mejía Grupo "A" de la Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa a favor de don Carlos P. Aranibar Salazar por haber incurrido en las causales de rescisión previstas en el artículo 86 inciso a) y e) del Texto Unico Concordado del Decreto Ley No. 17716;

Que, habiéndose omitido señalar en la citada Resolución Suprema que el predio Lote 8-16 se adjudica a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para el cumplimiento de sus fines es pertinente regularizar dicha omisión con la expedición de la presente Resolución Suprema;